

En Logroño, a 29 de octubre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

114/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. L. O. U, por los daños ocasionados en su vehículo al colisionar con un corzo que irrumpió en la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 9 de noviembre de 2006, la Aseguradora M. se dirige a la Consejería de Medio Ambiente, y en concreto a la Dirección General de Medio Natural, solicitando datos de titularidad y aprovechamiento cinegético del coto de caza ubicado en la carretera LR-209, kilómetro 10,300, en relación con el accidente sufrido, el 1 de agosto de 2006, por su asegurado, propietario del vehículo Renault *Laguna*, matrícula S-XXXX-AC, adjuntando a dicha solicitud el formulario redactado por la Guardia Civil de Tráfico, que acredita la realidad del accidente, el animal causante del mismo, así como la fecha y el lugar del mismo.

La citada petición de información es evacuada mediante informe de fecha 15 de noviembre, según el cual el punto kilométrico indicado se encuentra situado en el término municipal de Galbárruli y forma parte del Coto Municipal de Caza LO-10.105, cuya titularidad cinegética la ostenta el Ayuntamiento de dicha localidad, con domicilio en C/ Travesía de la Escuela nº 1. Se indica, además, que el Plan Técnico de Caza de dicho Coto contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor.

Segundo

Con base en dicha información, en fecha 19 de junio de 2007, ante la Delegación del Gobierno en Navarra, se presenta por D. L. B. C., quien manifiesta actuar en nombre de M. Automóviles S.A., un escrito en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en el vehículo propiedad de su asegurado D. J. L. O. U, Renault *Laguna* 2.0 RT, matrícula S-XXXX-AC, por importe de 1.001,89,€ como consecuencia del accidente ya referido, sufrido por su hijo D. L. A. O. L., que era la persona que conducía el citado vehículo. Sin embargo, en el citado escrito, se solicita la indemnización para la Aseguradora del vehículo y no para su propietario, probablemente por responder el escrito inicial a un modelo estándar de la Aseguradora.

Se adjunta la siguiente documentación: i) formulario redactado por la Guardia Civil de Tráfico; ii) peritación de los daños; iii) factura de reparación del vehículo, por el importe reclamado; iv) fotocopia del D.N.I del reclamante y de la documentación del vehículo; y v) informe de la Dirección General de Medio Natural ya mencionado.

Tercero

Con fecha 11 de julio de 2007, y en el domicilio señalado al efecto en el escrito iniciador del expediente, se acusa recibo de la reclamación interpuesta, notificándose el nombre de la persona responsable de la tramitación del procedimiento, así como otras cuestiones relativas a la tramitación del mismo.

Cuarto

En fecha 8 de agosto, se requiere al firmante de la reclamación, que acredite la representación que dice ostentar de la Aseguradora, y que aporte la póliza de seguro existente con el propietario del vehículo, trámite que es evacuado mediante escrito el 16 de agosto.

Quinto

En fecha 27 de agosto de 2007, se notifica al firmante de la reclamación la apertura del trámite de audiencia, que no consta haya sido evacuado.

Sexto

Con fecha 10 de septiembre, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación interpuesta, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en informe de fecha 25 de septiembre.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 1 de octubre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 5 de octubre de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2007, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24

de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, establecen la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso, resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la Propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable la Administración regional cuando ella sea la titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento, y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa y ello por considerar que, en este punto, la ley riojana desplaza a la Ley 17/2005, de 19 de julio, al no estarle vedado a la Administración autonómica el agravar su responsabilidad respecto de la legislación estatal en estos casos.

La Administración también puede responder patrimonialmente de los daños producidos por piezas de caza procedentes de terrenos no voluntarios y de zonas no cinegéticas, por previsión expresa del artículo 13.2 de la Ley riojana de Caza o cuando el daño sea imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público de caza, de acuerdo con las reglas generales del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, al haber adoptado alguna medida específica y exista relación de causalidad entre ésta y el daño causado.

Dicho lo cual, hemos de mostrar nuestra conformidad con el contenido de la Propuesta de resolución, al considerar que no existe responsabilidad objetiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los daños denunciados, al no ser esta Administración la titular del acotado en el que se produjo el accidente, ni tampoco concurre la responsabilidad administrativa, al no haberse establecido medidas específicas en el Plan Técnico de Caza de las que pueda derivarse algún criterio de imputación del daño.

Así las cosas, ni la Administración regional, ni este Consejo Consultivo pueden pronunciarse acerca de la responsabilidad civil de un tercero, sea persona física o jurídica, que no esté integrada en la Administración regional, como ocurre en este caso en el que el titular del aprovechamiento cinegético es una Corporación Local, el Ayuntamiento de Galbárruli, pues, en estos casos, la existencia o no de responsabilidad habrá de determinarse por la jurisdicción civil o la contencioso administrativa, según la naturaleza jurídica del titular del aprovechamiento cinegético, y ello en base a los criterios de atribución de responsabilidad establecidos en la Ley 17/2005, de Modificación de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y, en concreto, en su Disposición Adicional Novena. Por lo tanto y dada la condición de Administración local del titular del aprovechamiento cinegético, debería, en primer lugar, haberse dirigido la reclamación a esta Corporación Local y, en su caso, recurrir a los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo contra la desestimación de la misma.

CONCLUSIONES

Única

En base a lo manifestado, procede desestimar la existencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos en el vehículo propiedad de D. J. L. O. U.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero